

## LEY Q Nº 3365

**Artículo 1º** - Objeto. Garantízase en todo el territorio provincial, a través de la autoridad de aplicación, el libre acceso a las riberas de ríos y espejos de agua del dominio público provincial con fines recreativos, en los términos del artículo 73 de la Constitución Provincial.

**Artículo 2º** - Metodología. La autoridad de aplicación actuará de oficio o ante solicitud presentada por personas físicas o jurídicas que demanden el libre acceso a determinado sector de ribera de los ríos y espejos de agua del dominio público provincial, conforme al artículo precedente. La solicitud deberá fundamentar claramente el objetivo y los beneficios recreativos que se persiguen con el pedido.

**Artículo 3º** - Servidumbres. Expropiaciones. De aprobarse la solicitud de acceso y en cumplimiento de lo preceptuado en la presente, se constituirán las respectivas servidumbres de paso o expropiaciones según corresponda por la envergadura del camino, la integridad de la unidad productiva del inmueble involucrado y su seguridad.

**Artículo 4º** - Sanciones. La obstrucción, restricción o cualquier acto que impida el libre acceso a las riberas, instrumentado por la presente, hará pasible al propietario y/u ocupante del fundo de una multa equivalente al 0,5% del valor de la propiedad y de acuerdo al procedimiento que dicte el Poder Ejecutivo, el que deberá respetar las formas y los plazos de la Ley Provincial Nº 2938.

**Artículo 5º** - Nuevos loteos. En la aprobación de nuevos loteos se deberá garantizar el cumplimiento de la presente dando intervención, a tal fin, a la autoridad de aplicación.

**Artículo 6º** - Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Turismo de la provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien deberá solicitar en cada caso la intervención del Departamento Provincial de Aguas, el Consejo de Ecología y Medio Ambiente, la Dirección de Catastro e Información Territorial provincial y todos los demás organismos que pudieran tener injerencia en el tema. Toda vez que se reúna la autoridad de aplicación deberá convocar a los municipios involucrados en la cuestión, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Provincial.

**Artículo 7º** - Jurisdicción municipal. Invítase a los municipios a garantizar la manda constitucional en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 8º** - Recursos. Los gastos que demande la implementación de la presente serán atendidos con los recursos que anualmente se le asignen en el presupuesto provincial provenientes de Rentas Generales y de las recaudaciones por multas, conforme al artículo 4º de la presente.